

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo No.2019-0866

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de queja formulado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se mantuvo el proveído del 20 de enero de la misma anualidad y se negó el recurso de apelación.

Indica el censor que la labor del juez además de actuar respetando el principio de legalidad en todos sus actos también incluye el respeto al debido proceso que en este caso no se le ha respetado ya que con la decisión de negar el recurso de apelación se evidencia que prima el capricho del juez por encima del fundamento jurídico, afirmación que hace con respecto y basado únicamente en la razón expuesta para negar el recurso y en el artículo 321 numeral 8 y 9 del CGP ya que salta a la vista que el fondo del auto atacado contiene la medida cautelar impuesta en forma extensiva sobre los honorarios del apoderado del demandante y la negativa a la entrega de los mismos, auto en el que además el despacho resuelve una medida cautelar solicitada por el juzgado 31 de familia dejando comprometidos y afectados los honorarios.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 28 de marzo de 2022 el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley a determinado y que están dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, sin que dentro de los allí enlistados este el auto que negó adicionar la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 referente a que se haga entrega al abogado recurrente únicamente lo concerniente a sus honorarios y el dinero restante se ponga a disposición del juzgado de familia.

En ese orden, no es acertado lo señalado por el censor al indicar que la entrega de dineros es una medida cautelar y que por eso es apelable el auto.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 28 de marzo de 2022 y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 28 de marzo de 2022.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio del de Apelación. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante los jueces del circuito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __71_ Hoy _28 de junio de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d605ff791cfe5f8307696fcf4b433c990dd1c9a17b009ce5158b2e4881f5a**
Documento generado en 24/06/2022 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Previo a proveer sobre el levantamiento de medida cautelar, proceda la secretaría a oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad o al Juzgado Civil Municipal para que arrimen el auto de que declaró desierto el recurso de alzada.

Una vez arrimada la providencia de marras regrese el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-223

Juz68 cm origen

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28 de
junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a37cb95cf862572a142784e473d3dcd472cd33994568475f69d2ba011d9a9**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por el entre registrador.
2. Agregar a autos lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades.
3. Por secretaria ofíciase a la Superintendencia de Sociedades al proceso 2022-INS-787 Reorganización abreviada de Deko-Loft S.A.S., informándose que no se tendrá en cuenta la misiva del Lun 13/06/2022 14:08, toda vez que con anterioridad, por auto del 07 de abril de 2021 se terminó el proceso por pago total de la obligación Ofíciase.
4. Archívese el proceso en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-1113
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ffc33e458452e3abdda728711276788f9791b4ba5aefac16dd937aefaab2c8**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 24 DE JUNIO DE 2022

Se encuentra al Despacho el presente juicio sucesorio de la causante **MARIA DE JESUS ROA DE MONTERO (q.e.p.d)** y la liquidación de sociedad conyugal con **CELSO MONTERO GALEANO**, y al encontrarse cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Repartida las presentes diligencias a este Despacho Judicial por la Oficina Judicial Reparto, por auto de calendado 11 de diciembre de 2019 (fl. 29), declaró abierto y radicado en este Estrado Judicial la sucesión intestada del causante **MARIA DE JESUS ROA DE MONTERO (q.e.p.d)**, fallecida en esta ciudad el pasado 30 de abril de 2017, siendo su último lugar de domicilio la ciudad de Bogotá D.C; así mismo se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso (artículo 490 C.G.P.); se reconoció el interés jurídico del señor **CELSO MONTERO GALEANO**, en su calidad de cónyuge de la causante y de **MARIA ELISA MONTERO ROA, MARTHA RAFAELA MONTERO ROA, FLOR MARINA MONTER ROA** en su calidad de hijas de la *de cuius*, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo se ordenó la facción de inventarios y avalúo del bien relicto.

El 11 de diciembre de 2019 se ordena realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas y acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada, incluido en el registro nacional en línea CGP el agosto 18 de 2021.

El artículo 1045 del Código Civil, Modificado por el artículo 4° de la Ley 29 de 1982 consagra que: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”; de tal suerte, que las personas llamadas a heredar la masa sucesoral dentro del presente asunto, son **MARIA ELISA MONTERO ROA, MARTHA RAFAELA MONTERO ROA, FLOR MARINA MONTER ROA** en su calidad de hijas legítimas del causante.

Ahora bien, revisada la actuación procesal desplegada, se tiene que al proceso se le imprimió el trámite procesal consagrado por el Capítulo IV, título I Sección 3, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso; mediante proveído calendado 11 de

diciembre de 2019 (fl. 29), y de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *Ibidem* se señaló fecha y hora (5 de noviembre de 2021) con el fin de evacuar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos dentro de la presente sucesión; en dicha diligencia (documento 20) se corrió traslado de los inventarios y avalúos arrimados al legado sin que se presentara objeción alguna, por lo que se impartió aprobación (numeral primero inciso final artículo 501 C.G.P.), así mismo se arrimó por parte de la **Dra. PILAR TIBAQUIRA MONTERO** (apoderada judicial de las herederas quien cuenta con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición) el trabajo de partición el cual fue agregado a los autos, del cual mediante providencia adiada 24 de mayo de 2022 (documento 24) se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 509 *Ejusdem*.

Por auto del 5 de noviembre de 2021 (fl. 77), se ordenó oficiar a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**, para lo de su cargo. Allegada la respuesta de la **DIAN**, y presentado el trabajo de partición con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, al que se le corrió el respectivo traslado, procede el Despacho a aprobar el trabajo partitivo, Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Se han cumplido a cabalidad los requisitos que exige la ley 29 de 1982, pues se acreditó la defunción de la señora **MARIA DE JESUS ROA DE MONTERO** (q.e.p.d.) (FL. 5), así como la calidad del cónyuge sobreviviente del señor **CELSO MONTERO GALEANO** (fl. 6), y de los demás comparecientes por ser hijos del *causante* -fls. 7,8.9 y 10. Finalmente, se demostró la titularidad de los bienes objeto de partición en cabeza del causante (fl.11).

Tomando como base para la partición el valor estimado del bien relicto que integra la sociedad conyugal del aquí causante **MARIA DE JESUS ROA DE MONTERO** (q.e.p.d), y **CELSO MONTERO GALEANO**, como ya se advirtió del trabajo de partición se corrió traslado a los interesados, y dado que no se presentó objeción alguna ya que el mismo reunía los requisitos procesales y sustanciales pertinentes, y como parte de éste se tuvieron en cuenta: **primero**, los activos y pasivos denunciados en la correspondiente diligencia; **segundo**, el valor dado a los mismos y, **tercero**, las órdenes impartidas por el Juzgado y que este se ciñó a los lineamientos establecidos en el art. 508 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **impartirle aprobación**, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 509 *Ibidem*, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto y conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 *Ejusdem*. La parte interesada no informo donde será protocolizado en el trabajo de partición y por tanto se dejará a decisión de los interesados, su cuenta y riesgo.

Ahora bien evacuado en su totalidad el trámite procesal, se observa que el trabajo de partición, se ajusta a Derecho, pues tanto la liquidación de la sociedad conyugal como la liquidación de la comunidad herencial se realizaron conforme a lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil, cumpliendo las prescripciones del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, luego entonces, considerando que el trabajo encomendado no fue objetado por las partes, es pertinente impartir su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión y sociedad conyugal del causante **MARIA DE JESUS ROA DE MONTERO (q.e.p.d)**, anteriormente relacionado, los que se adjudican a **CELSO MONTERO GALEANO**, en su calidad de cónyuge de la causante y de **MARIA ELISA MONTERO ROA, MARTHA RAFAELA MONTERO ROA, FLOR MARINA MONTERO ROA** en su calidad de hijas legítimas de la *de cuius*, dentro del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición, así como la presente sentencia se inscriban en el folio de matrícula inmobiliario que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes a los porcentajes del inmueble adjudicado.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

QUINTO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la que decidan los interesados, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-383
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy

28 de junio de 2021

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e37803e4db3b37099fb82879f32f9073df6cc05c1be4aee991232aa2eb610**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Por ser procedente lo solicitado por las partes y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **WILLIAM BETANCOURT CHICA**, por suscripción de un nuevo título valor y los motivos indicados en el memorial del día Mié 08/06/2022 12:53

2º Sin lugar a levantar medidas cautelares ya que no fueron solicitadas.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-9
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2105cf37ad3d9e243c137964c60ec73853a8bcb0e901a2bc12579429036d6d**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JOSE FRANCISCO MEDINA POTES y ANA ISABEL VELASQUEZ CARO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó el pagaré descrito en el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 07 de septiembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 24 de noviembre de 2021 y auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-464

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b228dedf1f37e8cfc151498a4bc48440f73b46b533d3a627e374d57b9f9b229**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y apoderada general de la parte demandante, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra **JOSE FRANCISCO MEDINA POTES** y **ANA ISABEL VELASQUEZ CARO**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN 204004014719 (s.s).**

2º **CONTINUAR** el proceso respecto de las obligaciones 125043283 y 4079441228335933 ya que se encuentran vigentes y no han sido canceladas.

3º **TENER** por notificado por aviso a **ANA ISABEL VELASQUEZ CARO** el día 8 de febrero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

4º Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-464
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8157a2ec9fe88572e6e15bbe7dbf0f691742e87bc7542bc616cb280345d09**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Ref. Hipotecario No.2020-0506

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el abogado de Giovanni Alberto Álvarez Fonseca, en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble. (documento 25).

Indica el censor que se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia del Notario 6 y de su poderdante la falsedad de la escritura en la que aparece como propietaria la demandada dentro del presente proceso señora María de los Ángeles Paredes, de igual forma se puso en conocimiento del despacho la apertura de la investigación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, aunado a ello, se aporta un dictamen pericial en el que se prueba todas las actuaciones fraudulentas hechas para obtener un beneficio impropio por parte de los falsificadores de la escritura, por lo que solicita se revoque el auto para evitar se sigan violando los derechos de su poderdante y que de seguir, será todo nulo, frente a las decisiones que tomará la Fiscalía y el Juez de la República en lo penal, por lo que solicita se reponga lo correspondiente a la orden del secuestro. (documento 28 y 30)

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En principio es bueno resaltar que la medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.

De entrada, advierte el despacho que no evidencia error alguno en el auto proferido, toda vez que el despacho lo único que hizo fue dar aplicación a lo previsto en la norma, más exactamente el artículo 601 del Código General del Proceso señala: ***“El secuestro de bienes sujetos a registro***

solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. ...”, en ese orden y una vez la Oficina de Registro Zona Centro comunicó y acreditó que mediante anotación 9 había procedido a inscribir la medida de embargo que este despacho decretó sobre el predio identificado con FMI No.50C-245086, tal como se evidencia del documento 17 del expediente digital, el paso a seguir era decretar su secuestro como en efecto se hizo, decisión que se repite considera este juzgado no es errada.

Es de advertir que el trámite de este proceso no se puede sujetar a las posibles resultas de la denuncia penal y actuación administrativa que se informa se han interpuesto e iniciado respectivamente, toda vez que hasta que no se emita una decisión de fondo sobre el particular, el juzgado no puede restarle validez a los documentos allegados y que sirven de soporte de la presente acción, y si bien puede ser cierto lo indicado por el censor, en lo atinente a que todo lo actuado será nulo frente a las decisiones que llegue a tomar la Fiscalía, no hay que pasar por alto que tal apreciación en este momento resulta prematura, primero, porque no es este despacho el competente para hacer esa clase de valoración, y segundo, porque como se ha dicho no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente que así lo determine y hasta que esto no ocurra, el despacho no puede apartarse de emitir o adelantar el trámite que para esta clase de procesos previó el legislador.

En efecto, de llegarse a demostrar todo lo señalado por el recurrente, ya sea en la Fiscalía o en la actuación administrativa, con fundamento en esas determinaciones, el despacho entrará a tomar los correctivos del caso y obviamente los intervinientes dentro de este proceso tendrán que asumir las resultas de tales investigaciones y las consecuencias que de las mismas se desprendan.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 23 de marzo de 2022.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto. (Art. 321-8 C.G.P.) Por secretaría, a costa de la interesada y dentro de la oportunidad legal (art. 323 del C.G.P.) expídanse copias de todo el expediente y envíense a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito para lo de su cargo.

3.- Aceptar la renuncia del abogado NICOLAS RAMIREZ FLOREZ como apoderado judicial del demandante, al reunir la solicitud los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (documento 27)

4.- Respecto a la solicitud de suspensión del proceso radicada el 29 de marzo de 2022, el memorialista estarse a lo resuelto por este despacho en auto del 23 de marzo de 2022 numeral 1. (documento 29)

5.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS identificada con CC. No.51987157 y T.P. No. 104777 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. (documento 33)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _71_ Hoy _28 de junio de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5827c6cfe0affbd15eb6af6b646fb2456823f0bc2eaf43858ba3348e3147**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2022

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho de resolver el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción, haciendo previamente una mención breve de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra del señor **OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, pretendiendo obtener el pago las cuotas de administración cuyas cantidades se indican en el mandamiento de pago.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó una certificación de administración a cargo del aquí demandado y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo anterior bajo el imperio del artículo 48 de la Ley 675 DE 2001 ¹.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 11 de junio de 2021 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

¹ ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

El demandado, tal como consta en auto del 16 de febrero de 2022, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad correspondiente y por intermedio de apoderado contestó la demanda de la cual se puede inferir que formuló como excepción de fondo **“ABONOS -PAGO PARCIAL”** a la que se le dio el trámite de rigor, recibiendo pronunciamiento de la parte actora dentro del término de ley.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2^a del artículo 278 del Código General del Proceso² y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, la demanda es formalmente idónea y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la ***Quaestio Facti*** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados , y como segunda medida la ***Quaestio Juris*** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo Artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”*, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado

² Artículo 278. **Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló una excepción de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar:

Ocupémonos, entonces, del estudio de la excepción interpuesta por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

PAGO PARCIAL

El “pago” se encuentra enmarcado por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “*la prestación de lo que se debe*”, y trae como consecuencia liberar al deudor del compromiso adquirido. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales, es el que abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

El artículo 1634 del Código Civil reglamenta lo relativo al pago, así: “*Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”; por su parte el artículo 1627 *Ibidem* establece que: “*El pago se hará bajo todos los aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

La norma en comentario permite que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, pero para que éste se tenga como tal, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto. Si el mismo se hizo antes de la formulación del libelo se configura el pago, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un abono a la obligación.

De contera que nuestra normatividad sustancial Civil, establece la excepción denominada **PAGO EN EFECTIVO** establecida como una forma de extinción de las obligaciones en virtud del cual, la obligación se encuentra cumplida mediante la realización de la prestación debida.

Para que opere es necesario el lleno de ciertos requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia han dividido en: **1) Que se haga por el deudor o “solvens”, o a su nombre; 2) Que se haga al acreedor o “accipiens” o a un representante suyo; 3) Que exista la obligación que se pagó y la prestación pagada sea la convenida; 4) Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó, y 5) Que en el caso de deuda pecuniaria, se haga el pago en la especie convenida.**

Ocupémonos del estudio de esta excepción frente a las pruebas obrantes en el expediente, de la lectura del escrito presentado se puede inferir que lo que se está alegando en un pago parcial de la obligación o abonos razón por la cual sobre dichos argumentos y pruebas el Despacho se ha de pronunciar.

El demandado manifiesta que existieron unos pagos a la copropiedad y anexa los soportes de pago, de la siguiente forma:

1. Formato de consignación COLPATRIA, N° 27975141, fechado del día 10-09-2012, Por un total de **QUINIENTOS MIL (\$500.000, 00) Pesos.**
2. Formato de consignación COLPATRIA, N° 29637843, fechado del día 06-08-2012, Por un total de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL (490.000,00) PESOS.**
3. Formato de consignación COLPATRIA, N° 27768295, fechado del día 30-08-2012, Por un total de **DIEZ MIL (10.000,00) PESOS.**
4. Formato de consignación COLPATRIA, N° 30201281, fechado del día 10-09-2012, Por un total de **QUINIENTOS MIL (\$500.000, 00) PESOS.**
5. Formato de consignación COLPATRIA, N° 32520288, fechado del día 21-01-2013-2012, Por un total de **UN MILLÓN (\$1´000.000,00) DE PESOS.**
6. Formato de consignación COLPATRIA, N° 38704967, fechado del día 25-04-2013, Por un total de **UN MILLÓN (\$1´000.000,00) DE PESOS.**
7. Formato de consignación COLPATRIA, N° 39415720, fechado del día 14-05-2013, Por un total de **UN MILLÓN (\$1´000.000,00) DE PESOS.**
8. Formato de consignación COLPATRIA, N° 33726389, fechadodel día31-07-2013, Por un total de **QUINIENTOS MIL (\$500.000, 00) PESOS.**

9. Recibo de Pago N° 18932, expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, fechado del día 25-04-2013, a favor del Señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.292.781, expedida en Bogotá, por un valor de UN MILLÓN (\$1'000.000, 00) de PESOS.
10. Recibo de Pago N° 18939, expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, fechado del día 30-06-2013, a favor del Señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.292.781, expedida en Bogotá, por un valor de UN MILLÓN (\$1'000.000,00) de PESOS.

A su vez el demandante al traslado de la contestación de la demanda acepta las alegaciones del apoderado de la parte demandada y no tacha de falso ningún recibo de pago, no obstante lo anterior, si bien es cierto que el citado apoderado indica expresamente “que se le da a conocer que los abonos se imputan de conformidad al artículo 1653 del Código Civil” también es cierto que no se arrió una liquidación adicional donde se vean reflejados estos abonos, no se explicó suficientemente en la contestación de la demanda la aplicación de los mismos de manera expresa y clara y tampoco se observa en la certificación de administración aportada como ítem en su gran total como quiera que las fechas de consignación no coinciden con lo reportado en el ítem de pagos y otros.

No obstante, lo anterior y ante la falta de claridad de la parte demandante en el traslado de la contestación de la demanda, el Despacho a mutuo propio comparó los recibos de pago, uno a uno contra la certificación aportada en el escrito de demanda encontrando que los siguientes pagos SI fueron tenidos en cuenta y por tanto ya imputados a la deuda:

1. Formato de consignación COLPATRIA, N° 27975141, fechado del día 10-09-2012, Por un total de QUINIENTOS MIL (\$500.000, 00) Pesos.
2. Formato de consignación COLPATRIA, N° 32520288, fechado del día 21-01-2013-2012, Por un total de UN MILLÓN (\$1'000.000, 00) DE PESOS.
3. Recibo de Pago N° 18932, expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, fechado del día 25-04-2013, a favor del Señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.292.781, expedida en Bogotá, por un valor de UN MILLÓN (\$1'000.000, 00) de PESOS.
4. Formato de consignación COLPATRIA, N° 33726389, fechado del día 31-07-2013, Por un total de QUINIENTOS MIL (\$500.000, 00) PESOS.
5. Recibo de Pago N°18932, expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, fechado del día 25-04-2013, a favor del Señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.292.781, expedida en Bogotá, por un valor de UN MILLÓN (\$1'000.000, 00) de PESOS.

Así las cosas, a simple vista se puede observar que algunos abonos, numerales 2,3,4, 7 y 10 que en el gran total corresponde a la suma de \$3.000.0000 M/cte no fueron imputados de manera clara y por tanto deberán tenerse en cuenta y tenerse por pagas las siguientes cuotas de administración y saldo anterior:

1. Saldo anterior -----1 de enero de 2020 -----\$1.855.700
2. Cuota de administración --1/10 2010 al 31/10 2010-----\$159.000
3. Cuota de administración --1/11 2010 al 30/11 2010-----\$159.000
4. Cuota de administración --1/12 2010 al 31/12 2010-----\$159.000
5. Cuota de administración --1/01 2011 al 31/01 2011-----\$159.000
6. Cuota de administración --1/02 2011 al 28/02 2011-----\$159.000
7. Cuota de administración --1/03 2011 al 31/03 2011-----\$159.000
8. Cuota de administración --1/04 2010 al 30/04 2011-----\$172.000

9. Respecto a esta cuota y al quedar a favor del demandado la suma de \$18.300 M/cte que se imputará a la cuota de administración del período comprendido--1/05 2011 al 31/05 2011---\$172.000, quedando entonces un saldo pendiente de pago de esta cuota por valor de \$153.700.

Razón por la cual se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago parcial o abonos en lo ateniendo a los pagos indicado en los numerales anteriores.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución, pero existiendo prosperidad parcial en las dos excepciones propuestas, el resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución adecuado con la observación de tener por pagas las anteriores cuotas de administración.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** próspera parcialmente la excepción de mérito formulada denominada "*pago parcial o abonos*" de conformidad con lo expuesto y tener por pagas las cuotas de administración que a continuación se relacionan:

1. Saldo anterior -----1 de enero de 2020 -----\$1.855.700
2. Cuota de administración --1/10 2010 al 31/10 2010-----\$159.000
3. Cuota de administración --1/11 2010 al 30/11 2010-----\$159.000
4. Cuota de administración --1/12 2010 al 31/12 2010-----\$159.000
5. Cuota de administración --1/01 2011 al 31/01 2011-----\$159.000
6. Cuota de administración --1/02 2011 al 28/02 2011-----\$159.000
7. Cuota de administración --1/03 2011 al 31/03 2011-----\$159.000
8. Cuota de administración --1/04 2010 al 30/04 2011-----\$172.000

9. Quedando a favor del demandado la suma de \$18.300 M/cte los cuales se imputarán a de cuota de administración --1/05 2011 al 31/05 2011----por valor de \$172.000, quedando entonces un saldo pendiente de pago de esta cuota por valor de \$153.700.

2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, pero haciendo aplicación a lo ordenado en el numeral anterior, es decir, a partir del saldo de la cuota de mayo de 2011 (\$153.700) en adelante.

3.- **DECRETAR** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad del demandado para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas

4.- **PRACTIQUESE** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ejusdem*.

5.- **CONDENAR** al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho, las cuales serán pagadas en un 80% por el demandado y en un 20% por el demandante. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-169

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3855b9410581934fac0884dcd4c62ce8ac89fcb512e3db699ebf556be4aa876**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Proceda la secretaria a corregir los oficios de rigor.
2. Desglose el memorial 17 como quiera que no corresponde con el proceso, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-566
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc404a5b3895dafc956afb08376bf7556eda46715302c4c3f0deb7b550bd17c**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CRUZ MORA ALICIA DEL PILAR**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2021-917
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300caa6cb40ff013a28186e6797e5a84973810735cf74f02e38eac6391804bf0**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **NUNEZ VARON JASBLEIDIC.C. 51619574, JIMENEZ BERMUDEZ GONZALO EDUARDO C.C. 19230611 y TORRES RIVERA JAIME ENRIQUE C.C. 11343991**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-98

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced4a76527cfdbcf5ccd7d087c3126dba5788a5ef0d14749bf0a32e749e3915**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

0. **TENER** por notificado personalmente a NUNEZ VARON JASBLEIDIC.C. 51619574, JIMENEZ BERMUDEZ GONZALO EDUARDO C.C. 19230611 y TORRES RIVERA JAIME ENRIQUE C.C. 11343991, el día 20 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.
1. De otra parte, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el ejecutante, este despacho dispone: **DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas IFO493, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

MARCA	NISSAN
LINEA	NOTE
TIPO	AUTOMOVIL
MODELO	2015
COLOR	GRIS
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	HR16-808129J
CHASIS	3N1CE2CD3ZL178097

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-98

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc63c9e0370db3acd22cae7fb78f5a24bb5da44f752f8f1925083f0d78c05de**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, en Contra de **SANDRA ISABEL MARTINEZ CARDENAS C.C.45687546** por aprehensión del vehículo, y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehesión** que recae sobre el vehículo automotor de Placas UGM350. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. AGREGAR a autos lo manifestado por el parqueadero para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-456
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario, _____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb6fd1303c9e4b559a196e629c5a00a5d373a8ba4822fbfe85ffdf100c75f19**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** formulada por **MITO TECH SAS** hoy **MITO TECH OIL & GAS S.A.S CON NIT.901.188.190-7** en contra de **NITRO TECH S.A.S. CON NIT. 901.016.804-3** y **CONTRA** de **ERIK DAVID CIFUENTES RAMIREZ**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2^a del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de **\$26.000.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo

cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a la **Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-570

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830669cefa3300f3910e757c4ea88a9129c3f1c25a0cd3451a81f5cd50cd318b**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “ \$20.847.037 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd*em, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-578

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d83af450a2f18b993046ef30fba38fca50797b10d28cc3b6e30a6d3529e46**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **IVAN DARIO ORTIZ CHAPARRO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **JKV281**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Marca	:	JAC
Tipo	:	HFC1035KN
Año	:	2021
Placa	:	JKV281

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-579

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b49c3e8b676a91239e13459fc612a856d53f60fa9d8830f43405364bd44150**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 24 DE JUNIO DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **PROINCALZA** y que debe absolver **PAOLA ANDREA GARCIA NIÑO**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 AM** del día **25 de agosto de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-580

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc32115e8d3dff25ee223f826abfbc6a85ab973ea2bdef23cc218bb3be11aa2**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **HENRY GIOVANNY TRUJILLO ALDANA**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

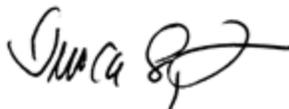
MODELO	2013	MARCA	FORD
PLACAS	NVD067	LINEA	EXPLORER LIMITED
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS NOCTURNO

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-581

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy, 28 de junio de 2022
El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944d0814ce523959d5be0dc69d5aa39367e80972e40599f713d286927a75817**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALEX FERNANDO ALONSO GARRIDO SALCEDO**, en contra de **SEIKI YAMADAGUSTAVO ADOLFO CARDENAS MEJLAGONZALO CARDENAS MEJIA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL LOCAL 101, DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2017.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
6. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
8. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
9. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
10. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo durante el proceso.

11. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE correspondiente a la cláusula penal.
12. Por valor de los intereses de mora correspondiente a los cánones de arrendamiento antes indicados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que efectuó el pago total a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL OFICINAS 201,202 y 203, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2018.

13. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
14. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
15. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
16. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
17. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
18. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
19. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
20. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
21. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) M/CTE correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
22. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo durante el proceso.
23. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE correspondiente a la cláusula penal.
24. Por valor de los intereses de mora correspondiente a los cánones de arrendamiento antes indicados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que efectuó el pago total a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CRISTIAN ANDRES ROMERO ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-582

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 71 Hoy 28 de
junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19ec61126e82d5479f1e8483bbb0f6933f590b19bb043db880a81abf60f0e8**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** NIT 8600343137, en contra de **CHRISTIAN CAMILO DUQUE MEDINA**, con cédula de ciudadanía No (s) 80183049, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$81.019.082,34 pesos M/cte** correspondiente al capital acelerado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art.19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,25% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.966.368,18 pesos M/Cte. y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	29/septiembre/2021	\$ 210.847,81
2	29/octubre/2021	\$ 210.847,81
3	29/noviembre/2021	\$ 214.708,00
4	29/diciembre/2021	\$ 216.664,52
5	29/enero/2022	\$ 218.638,86
6	28/febrero/2022	\$ 220.631,20
7	29/marzo/2022	\$ 222.641,69
8	29/abril/2022	\$224.670,50
9	29/mayo/2022	\$ 226.717,79
TOTAL		\$ 1.966.368,18

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17,25% anual efectivo sin que sobre pase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 16,11% sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$6.718.630,88 pesos M/Cte., desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 29/septiembre/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	29/septiembre/2021	\$ 754.152,06
2	29/octubre/2021	754.152,06
3	29/noviembre/2021	\$ 750.291,90
4	29/diciembre/2021	\$ 748.335,38
5	29/enero/2022	\$ 746.361,03
6	28/febrero/2022	\$ 744.368,72
7	29/marzo/2022	\$ 742.358,21
8	29/abril/2022	\$ 740.329,41
9	29/mayo/2022	\$ 738.282,11
TOTAL		\$ 6.718.630,88

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-583
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ab3648f97e9e490f082e457dd97226c41cc97eb2edc1051c3329a595171b1**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 24 DE JUNIO DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **JOSE AMANCIO MARTINEZ RODRIGUEZ** y **CARLOS ORLANDO BOLIVAR** que debe absolver **MARIA ALCIRA MARTINEZ LUZ STELLA MARTINEZ RODRIGUEZ**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **11:00 AM** del día **25 de agosto de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-585

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2278eb27d8620e5a003a5e762ece21e824eb1b2c3239c0d735ea3992de634019**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a arrimar los anexos de la demanda conforme al artículo 84 del C.G.P. ya que se anuncian, pero no aparecen adosados al plenario.
2. Arrímese certificado especial de tradición o acredite siquiera sumariamente su trámite ante el ente registrador, numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-586

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3813dc12612dcb8a37315fa47a7d95821d139782b48027cf62c2203d8f5fbef**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JIMMY LEONARDI JIMENEZ ACOSTA - YULY ANDREA CALLE SIERRA**, mayor (es) de edad identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No (s) 79684464 - 33369625, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré No.05700002800270462

1. Por la suma de \$50.798.643,46 pesos M/cte, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagaré No. 05700004400213975.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art.19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la

demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 20.62% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$6.631.040,43, pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30/septiembre/2021	\$ 567.821,93
2	30/octubre/2021	\$ 729.730,86
3	30/noviembre/2021	\$ 737.607,49
4	30/diciembre/2021	\$ 745.569,15
5	30/enero/2022	\$ 753.616,74
6	28/febrero/2022	\$ 761.751,19
7	30/marzo/2022	\$ 769.973,45
8	30/abril/2022	\$ 778.284,45
9	30/mayo/2022	\$ 786.685,17
TOTAL		\$ 6.631.040,43

4. Por valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 20.62% anual efectivo sin que sobre pase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$4.616.780,67 pesos M/Cte., calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, desde la fecha de la cuota vencida es decir 30/septiembre /2021 discriminados así:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30/septiembre/2021	\$ -
2	30/octubre/2021	\$ 605.269,04
3	30/noviembre/2021	\$ 597.392,42
4	30/diciembre/2021	\$ 589.430,73
5	30/enero/2022	\$ 581.383,17
6	28/febrero/2022	\$ 573.248,69
7	30/marzo/2022	\$ 565.026,44
8	30/abril/2022	\$ 556.715,44
9	30/mayo/2022	\$ 548.314,74
TOTAL		\$ 4.616.780,67

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P., todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-587

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf5167e8556bffe0d3472e0e1411ff951ed00af74b6c62ef92cd77cb736159**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a incluir en el escrito de demanda lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. en lo que le corresponde a la porción del predio de mayor extensión ya que se echa de menos en el expediente.
2. Arrímese el avalúo catastral del predio de mayor extensión.
3. Precise los linderos especiales de la porción de tierra pretendida del predio de mayor extensión.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato PDF, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-588

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a620ae2817284d23f6472353261cbbc5dc9a5d9b2ee8463eb676a9f9a0ec4**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAREN YIZETH DUARTE CORTES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON SIETEMIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (267.857,7672) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$80.953.477)**, liquidado con el valor de la UVR del día.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, liquidado con el valor de la UVR del día **1022370049** discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA
		CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
1	29/11/2021	599.35976	\$181.141
2	29/12/2021	603.21605	\$182.307
3	29/01/2022	607.09716	\$183.480
4	29/02/2022	611.00325	\$184.660
15	29/03/2022	614.93446	\$185.848
TOTAL		3.035,6105	\$917.436

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
5. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados la tasa de interés del E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000068299 correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, liquidado con el valor de la WR del día 1022370049 según el siguiente cuadro:

	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS	VALOR INTERES DE
		DE PLAZO EN UVR	PLAZO EN PESOS
1	29/11/2021	1.742,9361	\$526.759
2	29/12/2021	1.739,0798	\$525.594
3	29/01/2022	1.735,1987	\$524.421
4	29/02/2022	1.731,2927	\$523.240
5	29/03/2022	1.727,3614	\$522.052
TOTAL		8.675,8687	\$2.622.066

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022 esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-589

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 71 Hoy 25 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0e73b1a9a9c5e78c3130b2237b9c0a78e1d5d17c2a9565fe71f4d61906404**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclárese el acápite de pretensiones de la demanda, si lo pretendido es un proceso conjunto de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad del Causante LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS, como quiera que se indica en los generales de ley, pero no en las pretensiones de la demanda únicamente la Sucesión Intestada del citado causante.
2. Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 5 y 6 del Artículo 489 del C.G.P. con todos los requisitos de ley, ya que se echa de menos en el expediente ya que solo se remite a una relación de bienes.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

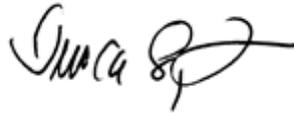
Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-590

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360949c451e35627848fae9d77096d7b923540378a340e61d1da8254f6bb75df**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a indicar el correo electrónico del demandado o indique bajo la gravedad de juramento si lo desconoce, Art 82 del C.G.P. parágrafo.
2. Arrímese los anexos de la demanda, muchos documentos fueron escaneados de manera incompleta y no se puede evidenciar algunos datos.



3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta el extremo actor que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo

escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-592

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c7415d83288fdd26020e426237e78885dffcb8eeae5801ff056f566b78c99**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Acredítese siquiera sumariamente el recibo, lectura y acuse de las facturas electrónicas pretendidas por parte de AITECS.A.S. como quiera que no se observa y no se encuentra registrada esas acciones en la plataforma RADIAN.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-598

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

71 Hoy 28 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc70513541c62de823b2e8863dd9b9fdab4c4aeb9d0c05eaae7d9bb4733f4b**

Documento generado en 23/06/2022 07:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>